

99 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2012-00628
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Astrid Jimena Orozco Montenegro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3778

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

APROBAR el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-309125 por el valor de **\$52.522.500 pesos**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 17 9 SEP 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2015-00400
Demandante: Ana Milena Calambaz
Demandado: Alberto Alejandro Moncaleano y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1888

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado ALEJANDRO MONCALEANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.131.481, como empleado de la Empresa Colchones Comodísimos. Limitar el embargo a la suma de \$5.400.000. Elabórese el respectivo oficio.

2.- DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado ANDRES FELIPE ARANGO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía 1.151.948387, como empleado de la Empresa Crear Publicidad. Limitar el embargo a la suma de \$5.400.000. Elabórese el oficio respectivo.

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tengan los demandados ALBERTO ALEJANDRO MONCALEANO, ANDRES FELIPE ARANGO CORTES y ANDREA ESTEFANIA MONCALEANO identificados con CC.1.144.131.481, 1.151.948.387 y 1.144.163.300 en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Limitar el embargo a la suma de \$5.400.000. Elabórese el oficio respectivo.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

19 SEP 2018

En Estado No. 165 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11-2016-00595
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Rómulo Alfredo Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3776

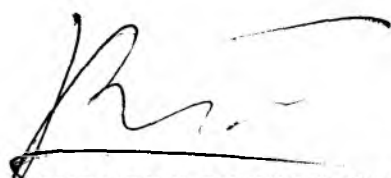
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 3139 en el cual se notificó de la retención de los dineros asignados por concepto de salario al demandado ROMULO ALFREDO OSPINA SERRANO, identificado con CC. No. 16.260.133. Previniéndolo, que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2014-01088
Demandante: Siglo XXI Asociados Ltda.
Demandado: Jorge Domínguez Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3775

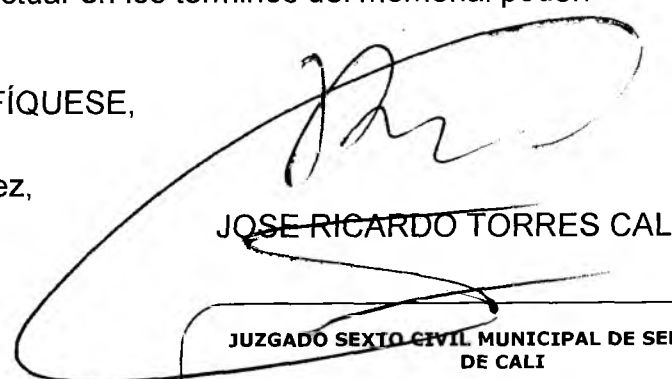
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace ~~el~~ abogada DORIS CASTRO VALLEJO, como apoderada judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO identificada con cédula No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2009-00846
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas –cesionario-
Demandado: Jaime Tovar Montes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3881

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con c.c. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

17 9 SEP 2018

En Estado No. 165 de hoy _____ se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2012-00175
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Wilbor Perez Paternina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3777

En atención al escrito anterior y revisado el portal de depósitos judiciales se advierte que aparece consignado el depósito por valor de \$350.000 a la cuenta de este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, pagar el título judicial que a continuación se relaciona a nombre de la abogada Alma Cielo Sterling identificada con c.c. 31.299.061.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002261212	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2018	NO APLICA	\$ 350.000,00

Total Valor \$ 350.000,00

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
11 9 SEP 2018
En Estado No. 165 de hoy _____ se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 19-2010-00870
Demandante: Alba Franco Muñoz
Demandado: Elba Amparo Biscue León y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3880

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUIERASE a la Auxiliar de la Justicia señora BETSY ARIAS MANOSALVA en calidad de secuestre para que se ponga en contacto con el señor Jaime Castro, administrador del Centro Comercial Shopping Center y con el apoderado del actor a fin de que colabore para que el perito evaluador pueda acceder a la bodega No. 2, para proceder al avalúo de dicho bien.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 11 9 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuna
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00397
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Ana Milena Rodriguez Montemiranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3882

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR la solicitud de reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora, en razón a que la entidad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 17 9 SEP 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

112-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2007-00528
Demandante: Corporación de Interméd. de Seguros de las Coagricolas
Demandado: Jorge Enrique Rivera Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3779

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

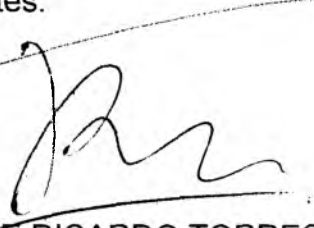
RESUELVE

1.- **PONGASE** en conocimiento del apoderado del actor el auto No. 2321 del 08 de junio de 2018, en el cual se ordenó oficiar al Representante Legal del parqueadero Almalco, aclarándole que el poseedor del vehículo de placas NAB175, es el señor Jorge Enrique Rivera Murillo.

2.- **REQUIERASE** al interesado para que se acerque al parqueadero Almalco ubicado en la Carrera 6 A No. 30-12 B/ El Porvenir de Cali, a fin de que se le dé informe del vehículo de placas NAB-175 y se deje a su disposición para que pueda hacer entrega del mismo al secuestre mencionado en auto anterior, Asimismo, se le informa que revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación y traumatismo para el trámite de otros expedientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

241

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 013-2015-00625
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Elizabeth Cadavid Mejía.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto de sustanciación: 3769

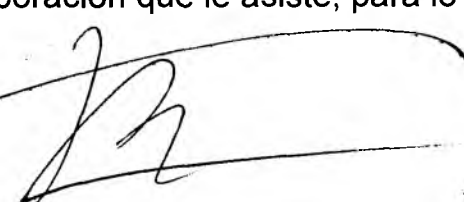
En atención a los escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Estese el adjudicatario a lo dispuesto en el auto 1578 del 8 de agosto de 2018 y a las órdenes de pago a folio 226 y 228 del presente cuaderno.
- 2.- Estese la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en el auto 1578 del 8 de agosto de 2018 y a la orden de pago a folio 229.
- 3.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva pronunciar sobre el escrito allegado por el adjudicatario, donde informar que no ha podido realizar el levantamiento de prenda del vehículo objeto del proceso, toda vez que se debe adelantar el pre-levante de la garantía mobiliaria. Así las cosas sírvase prestar el deber de colaboración que le asiste, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 165 de hoy **19 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cua
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2008-00850
Demandante: Coopserp. Vs. Cruz María Quiceno Zapata.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3770

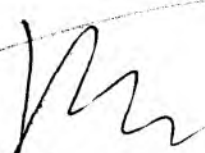
En atención a la solicitud elevada por la demandada, el Juzgado revisado nuevamente el portal el Banco Agrario de esta oficina judicial como en la de origen, evidencia que el último título fue consignado el 14/10/2016. Así las cosas se procederá a oficiar respectivo Banco para que determine con claridad el paradero de los depósitos de la demandada. En mérito delo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud de evolución de títulos, por lo anteriormente indicado.
- 2.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia, a fin de que se sirva informar el número, fecha de consignación y cuenta en la cual se encuentran los depósitos que le hayan descontado a la demandada Cruz María Quiceno Zapata con C.C. 2.467.594. Lo anterior, es necesario con la mayor brevedad, toda vez que la mencionada solicita la devolución de títulos pero en el portal del Banco Agrario habilitado para los Juzgados no se encontraron. Por Secretaría librese y remítase la comunicación respectiva junto con copia del reporte allegado por la interesada; así mismo, déjese una copia para que la interesada lo diligencie.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 165 de hoy **19 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2016-00683

Demandante: Alonso Moreno Quintero. Vs. Eduard José Contreras.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

Auto interlocutorio 1878

Como quiera que se encuentra pendiente de señalar fecha para remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-300630 por la suma de \$83.151.000.

2.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m.**, del día **24 de octubre del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-300630 ubicado en carrera 26-F No. 76-25 hoy:casa y/o lote 18 manzana 68 B/Alirio Mora Beltrán de propiedad de los demandados Eduard José Contreras Fortich y María Ximena Lozada Galindo. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76001204161-6**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

3.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 165 de hoy **19 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2010-00054

Demandante: Omar Alvear Hernández. Vs. Antoni Rentería López y Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio 1877

Como quiera que se encuentra pendiente de señalar fecha para remate, el Juzgado teniendo en cuenta que los derechos del demandando sobre el bien inmueble se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la **09:00 a.m.**, del día **24 de octubre del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos del 33.33% correspondientes al demandado Antoni Rentería López con c.c. 16.670.756 sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-20439 ubicado en la calle 19 No. 31-33 casa hoy y/o lote 16 MZ 3 URB. SANTA ELENA de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76001204161-6**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy **19 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución.
Civiles Municipales:
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2010-01227
Demandante: Artemo & Bienes S.A. Vs. Ángel A. Pardo Alvarado y Otra.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3774

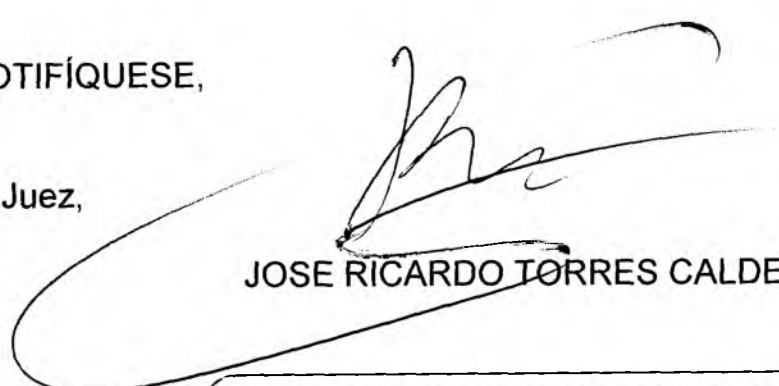
En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho teniendo en cuenta que a la fecha se ha procedido la entrega de títulos,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada el oficio No. 2.451 del 6 de agosto de 2018 remitido por el Juzgado primigenio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy **19 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

47-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 29-2015-00409
Demandante: Coop. – Asocc. Vs. Raúl Saavedra.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3773

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora,
el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

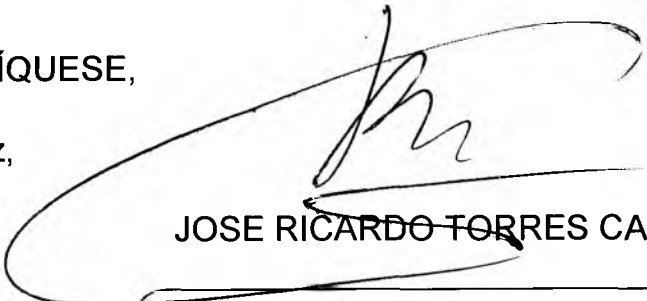
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA con c.c. 14.473.927.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002222228	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	\$ 257.617,00
469030002238208	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2018	NO APLICA	\$ 257.617,00
469030002250634	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$ 257.617,00
469030002260995	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2018	NO APLICA	\$ 257.617,00

Total= \$ 1.030.468,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy **19 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA - -

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2017-00728
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Fabián Enrique Ordoñez
A. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 3766

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

NO ACCEDER por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la togada del ejecutante, por lo anteriormente **expuesto**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 165 de hoy **19 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuna
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 004-2015-00658
Demandante: María Aleyda García Camacho. Vs. Mario Escobar Solano.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3772

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA EUGENIA GARCIA CAMACHO con c.c. 41.646.921.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002125617	29397960	MARIA ALEYDA GARCIA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 95.812,00
469030002158839	29397960	MARIA ALEYDA GARCIA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2018	NO APLICA	\$ 95.812,00
469030002183376	29397960	MARIA ALEYDA GARCIA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2018	NO APLICA	\$ 109.000,00
469030002208440	29397960	MARIA ALEYDA GARCIA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2018	NO APLICA	\$ 109.000,00
469030002220483	29397960	MARIA ALEYDA GARCIA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2018	NO APLICA	\$ 109.000,00
469030002249291	29397960	MARIA ALEYDA GARCIA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 218.000,00
469030002257071	29397960	MARIA ALEYDA GARCIA CAMACHO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 54.300,00

Total= \$790.924,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 034-2016-00710
Demandante: Llano de Pance Cond. Campestre. Vs Minelly Soto Villanoba.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1876

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte pasiva, el Juzgado aplicando las consignaciones del Banco Av Villas de los meses julio y agosto de 2018, se accederá a la cloración de la orden de pago de títulos, así como también se advierte que como quiera que la costas fueron causadas y pese a que en el numeral 4º del auto 1813 del 6 de septiembre e de 2018 se indicó “sin costas” el Despacho las tendrá en cuenta a favor de la parte actora.

RESUELVE

1º Poner de conocimiento la liquidación de crédito efectuada por el despacho, teniendo en cuenta las consignaciones del Banco Av Villas de los meses julio y agosto de 2018.

2º Aclarar el numeral 1º del auto 1813 del 6 de septiembre de 2018 visible a folio 108 del presente cuaderno, para que por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada SILVIA ECHEVERRY GIRALDO con C.C. 31.967.522.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002253542	9004598373	LLANOS DE PANCE	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2018	NO APLICA	\$ 100.000,00
469030002253543	9004598373	LLANOS DE PANCE	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2018	NO APLICA	\$ 5.405.424,00
469030002257161	9004598373	LLANOS DE PANCE	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 100.000,00
TOTAL= \$5.605.424						

3º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002253541	9004598373	LLANOS DE PANCE	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2018	NO APLICA	\$ 528.488,00

- a. \$157.312,65
- b. \$371.175,35

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$157.312,65 a favor de la abogada SILVIA ECHEVERRY GIRALDO con C.C. 31.967.522 y de valor de \$371.175.35 a favor de la abogada de la demandada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

19 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 011-2014-01002
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Vs. Luz Adriana Giraldo B.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 3768

En atención a la solicitud elevada por el apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** con Nit. 830.089.530-6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002181533	8002241342	TITULARIZADORA COLOMBIANA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2018	NO APLICA	\$ 1.050.000,00
Total= \$ 1.050.000						

2.- Poner de conocimiento de la parte actora que no existen más títulos pendientes de pago, así las cosas se le insta para que informe si con la anterior orden se satisface la obligación y allegue el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 011-2013-01007
Demandante: Mario Alfreso López M. Vs. Luis Alfonso Fuentes Plaza.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3771

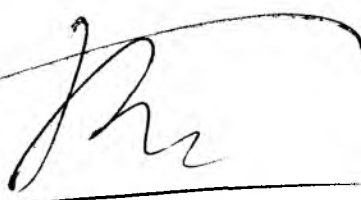
En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado advierte a la memorialista que la misma fue despachada en auto que antecede, disponiendo oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que el pagador por error esta consignando en ese dependencia. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **ESTESE** la togada atora a lo dispuesto por el despacho en auto 1831 del 9 de mayo de 2018.
- 2.- **INSTAR** nuevamente a la ejecutante para que diligencie los oficios al pagador.
- 3.- Por Secretaría remítanse el correspondiente oficio al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 165 de hoy **19 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 24-2013-00715
Demandante: SI S.A. VS. Luis Carlos Garzón Rivas.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 3767

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta Dependencia como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la togada del ejecutante, por lo anteriormente **expuesto**.

2.- **ESTESE** la memorialista a lo comunicado por el pagador de EL PAIS obrante a folio 24 del cuaderno de las medidas cautelares, en lo que respecta a la solicitud de requerimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 165 de hoy **19 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Héctor F. Sarria Ayala (cesionario)
Demandados	Walter Ramírez Agudelo y otra
Radicación	76001-40-03-034-2006-00880-00
Auto Interl.	No.1875

Vista la formulación de nulidad procesal impetrada por la señor Julia Castro Carvajal, quien fungía como apoderada de la anterior cesionaria de los derechos de crédito en el proceso de la referencia; se tiene para responder que tal pedimento, no tiene cabida toda vez que los hechos que sirven de fundamento, no guarda relación con las previsiones de los artículos 133 y siguientes del C. G. del P., y en particular el 135, que prescribe: **"(...) El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...) o por quien carezca de legitimación.**

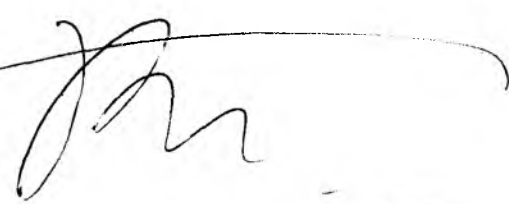
De acuerdo con los apartes subrayados, se impone el rechazo de la solicitud, entre otras razones porque la solicitante no es parte dentro del proceso. En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Rechazar de plano la nulidad procesal planteada por la anterior cesionaria dentro del proceso, conforme a las razones de orden legal anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy **19 SEP 2018** de 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

J.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	06-1998-00958
Demandante	Alba Lucía Montoya Gómez
Demandado	Mauricio Aguirre Tascón y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1887

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de diciembre de 2014, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, obrante a folio 57 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de diciembre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa

para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

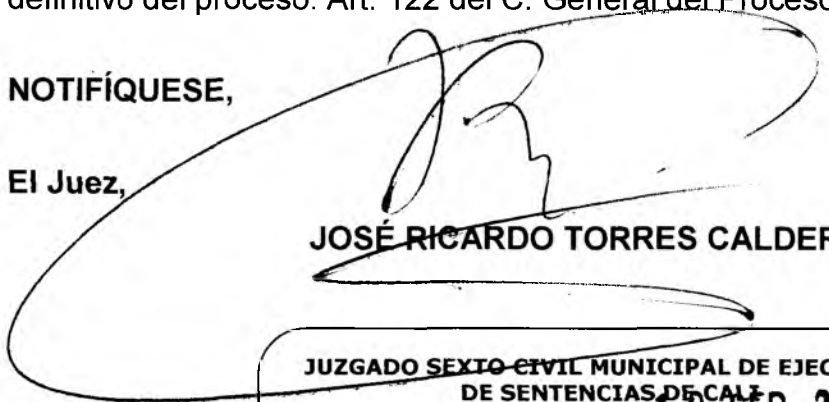
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

109-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	26-2004-00858
Demandante	Cooperativa Médica del Valle Coomeva
Demandado	Nancy Gómez Gutiérrez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1883

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 102 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de agosto de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

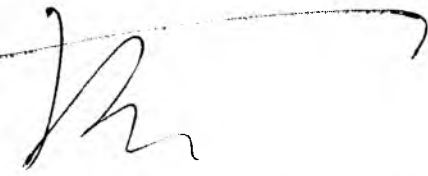
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

311

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	01-2008-00852
Demandante	Fenalco Valle
Demandado	Heilly Serrato Molina
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1879

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 38 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de enero de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

63-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	32-2012-00796
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Janeth Peña Mayor y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1878

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 62 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 7 de diciembre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de agosto de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

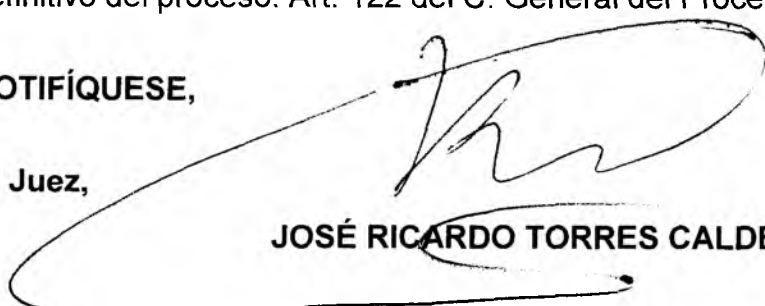
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	35-2004-00248
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Sociedad Distribuidora Delpos
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1880

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia a un poder, obrante a folio 81 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de abril de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de septiembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	06-2014-00619
Demandante	César Augusto Buritica Duque
Demandado	Lina María Orozco Gil
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1881

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 38 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

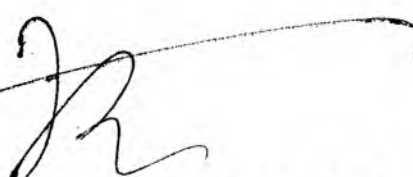
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	15-2015-00867
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Paulina Mendoza
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1884

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de octubre de 2014, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 54-55 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de octubre de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º. 165 de hoy 19 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

*Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	28-2014-01026
Demandante	Conjunto Residencial Rincón del Norte
Demandado	Luz Stella Velásquez Flórez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1885

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que acepta la sustitución del poder, obrante a folio 47 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

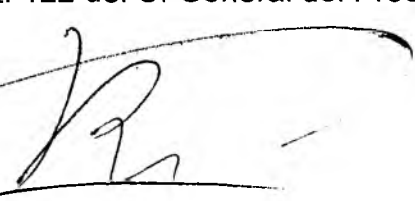
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

114-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	25-2007-00776
Demandante	Cooperativa Multiactiva Enlace Cooenlace
Demandado	José Javier Díaz Calambás
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1886

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de febrero de 2016, que trata sobre el auto que agrega el oficio remitido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, obrante a folio 106 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 28 de febrero de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de febrero de 2012, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	07-2006-00359
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Luz Mary Rodríguez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 1882

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 02 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 54 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de junio de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 02 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

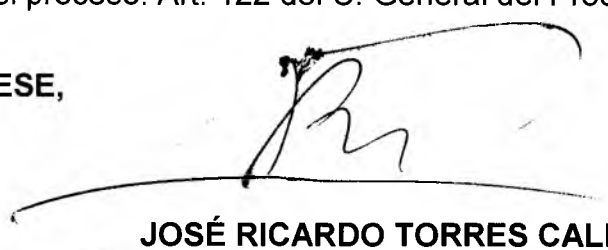
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 165 de hoy 19 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto de ejecución

Juzgado Sexto Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortíz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

Radicación	10-2013-00015
Demandante	Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Demandados	Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Proceso:	Ejecutivo con acción prendaria
Auto interlocutorio	No.1889

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Del relato realizado por el procurador judicial se evidencia que su inconformidad radica en una presunta violación al debido proceso como consecuencia de la causal nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código G del Proceso, tras considerar, que su representado no fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En efecto, arguye el togado primeramente que como dirección de notificación se suministró la calle 3C No.76-54 del Barrio Caldas de Cali, la cual la Empresa de Mensajería certificó que la dirección no existe y que posteriormente aparece dirigida a la calle 13C No.73-54 del barrio Caldas; que posteriormente el Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión, conoció la demanda ordenando nuevamente la notificación, la cual se envió según folio 69 y a partir de ahí se realizó sin haber sido autorizado por el Juzgado la notificación por Aviso conforme el artículo 320 del C. de P. C., misma que aparece a folio 70 y recibida por Rómulo Daniel Ortiz demandante como aparece firmada en el extremo superior derecho del citado documento, misma que fue certificada por la empresa de correos que fue recibida por el señor Jhony Figueroa quien no se identificó; aviso que dice que el Juzgado al que debe dirigirse el demandado es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, siendo que el proceso en ese momento y desde hace varios meses se tramitaba

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

en el Juzgado 48 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali, que indudablemente la notificación está mal diligenciada, entregada y certificada, situación que impide que se tenga por notificado a su representado.

Seguido manifiesta que la demandada Carolina Jaramillo Gaviria no residía en el país a la fecha en la que fue notificada, así como también el impase que tuvo con un profesional del derecho al cual le confirió poder hace más de un año quien jamás realizó ninguna actuación.

TRÁMITE

Mediante auto 2807 del 12 de julio de 2018, se corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante (cesionaria), quien en escrito del 18 de julio de 2018 se pronunció, manifestando que, el apoderado de la parte demandada incurre en un error ya que la dirección aportada en la demanda (calle 13 C No. 73-54 B/ Caldas) quedó mal debido a un error aritmético, el cual se subsanó cuando el apoderado inicial abogado Naranjo, solicitó por memorial que se realizara una notificación a la segunda dirección calle 3C No.73-54 B/ Caldas, la cual se pudo realizar de manera efectiva como obra a folios 61 a 73, citación que fue realizada por el Juzgado 40 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cali. Indica además que respecto de la notificación obrante a folio 69 y 70 no se fijó el togado detenidamente que a folio 67 el Despacho requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma la certificación del envío del citatorio y a folios 68 y 69 se pueden corroborar los anexos requeridos.

Añade, que la norma es clara al establecer la manera de cómo se tramita la notificación, que la parte interesada remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la citación inicial, por lo que la notificación obrante a folio 70 es retirada mas no recibida por el señor Rómulo Daniel Ortiz Peña, la cual a folio 72 es certificada por la empresa Pronto Envíos como recibida por el señor Jhony Figueroa, la cual de manera grotesca el togado de la pasiva pone en duda su legalidad. Seguidamente manifiesta que desconoce la supuesta cadena de absurdos a los que se hace referencia en el escrito de nulidad, así como también que respecto de la notificación realizada a la señora Jaramillo Gaviria, se encuentra certificado su recibido. Además el 28 de marzo de 2016 se realizó de manera pública la diligencia de remate del vehículo de placas CPX 204, en la cual no se tuvo la presencia de la parte demandada ni otros interesados; a lo igual que conforme al poder otorgado el 27 de junio de 2017, el apoderado resalta que si bien la parte demandada conocía de la existencia del proceso, entonces porque no había comparecido al Despacho.

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

Finalmente manifiesta sobre la prerrogativa prevista en el artículo 1960 del C. C., sobre que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por él, y no por eso deja de tener vida legal y producir efectos.

Es preciso indicar en este punto, que si bien el extremo incidentalista solicitó la práctica de varias pruebas – documental y oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Despacho pasa a resolver de plano el trámite incidental que nos ocupa, pues en sano criterio, para dirimir la controversia planteada por el demandado basta la prueba documental agregada al plenario – además cabe advertir, que como quiera que la nulidad planteada solo beneficia a quien la haya invocado, (inciso 5 del artículo 133 del C. G. del P.,) la prueba de oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para certificar es estatus migratorio de la demandada Carolina Jaramillo Gaviria, resulta superflua. De ahí que en aplicación a la potestad que brinda al Juez el numeral tercero del artículo 129 ibídem para practicar pruebas en caso de considerarlas necesarias, el Despacho desecha el pedimento por ser manifiestamente superfluo e innecesario.

Se pasa entonces a desatar el conflicto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Invoca el memorialista como causal de nulidad la situación contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de la Codificación General Procesal Civil, norma que interesa estudiar e interpretar sistemática y armónicamente con otras disposiciones procedimentales de la misma obra para resolver el caso bajo estudio.

En efecto, nos enseña el texto de la citada disposición que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

Conjuntamente con la anterior premisa, debe abordarse el estudio de la notificación realizada en la vigencia del Código de Procedimiento Civil a efecto de verificar si en el *sub lite* se dan efectivamente las circunstancias pregonadas por el incidentalista. Como punto de partida, tenemos entonces el artículo 314 ibídem nos habla de las providencias que deben notificarse de manera personal, entre las cuales encontramos delanteramente la del mandamiento de pago al demandado¹.

Como forma esencial de notificación de tal providencia aparece la regulada por el artículo 315 de la misma obra, puesto que esta modalidad de enteramiento personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe, siendo preciso en este punto citar el inciso tercero de su numeral primero, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

“Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. (...)”

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.”

Agotado este trámite inicial, pueden suceder varias situaciones que miradas desde la óptica procesal conllevan diferentes tratamientos, eso sí, todos tendientes a lograr la notificación del ejecutado a efectos de preservar y asegurar los medios legales para que éste ejerza su derecho a la defensa y contradicción, debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otras garantías de rango constitucional. La primera de ellas consiste en que el citado, una vez reciba la comunicación, comparezca al Juzgado a notificarse *personalmente* de la providencia de apremio, caso en el cual se procederá como lo dispone el numeral segundo de la norma en comento.

También puede suceder el caso contrario, esto es, que habiéndose surtido la diligencia anterior, es decir, enviada la comunicación *“a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo”* la persona a notificar no comparezca al Juzgado dentro de la oportunidad señalada,

¹ Num. 1º del artículo 140 del C. de P.C.

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

caso en el cual por conducto de Secretaría se libraré el *aviso de notificación* de que trata el numeral tercero de la enunciada disposición y el artículo 320 de la misma obra, como más adelante se verá, ocurrió en la presente causa.

Finalmente, en tratándose del tema de la notificación personal puede ocurrir que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, acontecimiento frente al cual el interesado deberá acudir al remedio que contiene el numeral 318 del estatuto adjetivo.

Ahora bien, desde una perspectiva más amplia no debe perderse de vista que con la reforma introducida por la Ley 794 de 2003, el régimen de las notificaciones cambió completamente con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos y evitar su retardo, pues el trámite de la notificación a los demandados se había convertido en uno de los focos de más incidencia en la mora para decidir los asuntos sometidos al conocimiento de la justicia ordinaria, tal y como así lo dijera nuestra Honorable Corte Constitucional revisando, en lo suyo, la constitucionalidad de algunos artículos de la enunciada ley.²

Dicha Corporación indicó en esa oportunidad que la función de notificación es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución.

Concluyó la Corte, a voces de los artículos 29 y 32 de la Ley 794/03 que la notificación por aviso era una forma subsidiaria o supletiva a la personal en el término señalado, siempre que hubiere sido enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se surtió la comunicación de que trata el artículo 315 procesal, a través del servicio postal.

También estimó la Sala Plena que el legislador había otorgado un tratamiento de favor a la notificación personal, *“por ser la que otorga la mayor garantía de que el*

² Sentencia C-798 de 2003.

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, enterraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.” Sobre ese tema se expuso en el trámite de formación de la ley³:

“Sobre el particular, los suscritos Ponentes, al igual que todas las personas que participaron en la elaboración del pliego de Modificaciones y los especialistas que se consultaron, coinciden en la idea de que se hace absolutamente necesario modificar sustancialmente el actual régimen de notificaciones personales, por cuanto éste es obsoleto e inoperante y, más aún, contrario a los fines de la justicia, pues conlleva desmedidas dilaciones para trabar la litis, lo que se traduce en el desconocimiento de los derechos de quien acude ante la justicia.

El sistema de notificaciones imperante, hace prácticamente inejecutable la orden de notificación dada por el juez: Los notificadores carecen de facultades para procurar la notificación en lugares diferentes a los que el demandante hubiese señalado en la demanda, y las personas cuya notificación se busca acuden a maniobras elusivas, apoyados en el estricto marco que la ley permite a los funcionarios encargados de practicarlas. Podría decirse que en la actualidad, por las razones expuestas, la diligencia de notificación se ha constituido en el principal escollo del proceso, obstáculo que debe ser removido, en la idea de que la reforma logre un aporte decisivo a la eficiencia del aparato judicial y a la reducción de los tiempos de duración de los procesos, sin menoscabo, obviamente, de los derechos de todos los sujetos procesales. Es realmente un clamor de todos los usuarios y servidores de la Administración de Justicia, que se modifique radicalmente el actual sistema de notificación personal.

(...)

Del análisis de nuestras propias instituciones y de muchas de las existentes en países culturalmente afines, encontramos justificado proponer para el proceso civil colombiano la adopción de un sistema de notificación amplificado, similar a los descritos, que para nada resulta en una institución ajena a nuestra realidad socio-jurídica, pero sí en una institución que brindaría solución al grave problema de las notificaciones personales en los procesos civiles, que tanto retardo causan a los trámites judiciales y tanto desencanto al sistema general de Administración de Justicia.

Este sistema lo encontramos compatible con preceptos y principios constitucionales y legales, en tanto desarrollan el principio de buena fe y de economía y celeridad del proceso, sin menoscabo del derecho de defensa y del debido proceso pues las condiciones en las que se surte la notificación a través de

³ Ob. Cit.

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

otra persona no trascienden el núcleo doméstico o laboral y de las relaciones de dependencia que vinculan a estas personas con el demandado. Y, así como nuestra legislación permite que para las acciones de clase la notificación se haga con cualquier dependiente, con tanta más razón es concebible que también pueda esperarse igual proceder leal de quienes habitan la residencia del sujeto procesal que debe notificarse o laboran con él.

(...)

Con todas estas modificaciones ya referidas y otras muy puntuales que se encuentran en el texto de los artículos, consideramos los Ponentes que se hace una reforma integral y significativa al trámite de la notificación personal, lo que se traduce en celeridad y menor desgaste del aparato judicial y de todos los sujetos procesales."

Así mismo, en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso apuntó lo siguiente:

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el artículo 95, numeral 7º, Superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas.

Por el mismo aspecto, la Corte calificó como inaceptable la exigencia de la entrega en forma directa al demandado tanto la citación como el aviso de notificación, y no a cualquier persona en el lugar de destino; tras señalarla como una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia.”

CASO CONCRETO.

Ya inmersos en la casuística del sub lite, a las claras se observa la improsperidad de la solicitud de nulidad deprecada, conclusión a la que se arriba luego de realizar el siguiente análisis:

El incidentalista, so pretexto de vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso, por intermedio de su apoderado judicial tilda de nula la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la causa principal a la que accede este trámite incidental, tras considerar que no fue notificado en debida forma arguyendo como sustento de su tesis los acontecimientos resumidos al comienzo que consisten básicamente en que nunca recibió o se le ha hecho entrega de notificación con sus anexos en la dirección reportada para ello. Pues bien, varias son las razones que conducen al Despacho a no aceptar las premisas argüidas por el extremo pasivo, pues carecen de todo sustento fáctico y jurídico válido para alegar fundadamente la causal de nulidad deprecada.

Se itera que el especulativo escrito del defensor arece de bases sólidas y certeras para estructurar la nulidad deprecada, ya que por medio probatorio alguno no logró acreditar que su representado efectivamente no tuvo acceso a la notificación por no residir o laborar en la dirección informada por el apoderado judicial en ese entonces de FINESA S. A., pues si bien en principio se había señalado

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

erradamente en la calle 13 C No. 73-54 B/caldas, luego tal yerro se subsanó indicado la dirección correcta como calle 3C No.73/54 del barrio Caldas en Cali, lugar donde efectivamente se surtió la notificación, hecho que elude el censor y por el contrario se dedicó a relatar y confundir los sucesos que conllevaron a la notificación, donde se puede desentrañar que, efectivamente a folios 35(36) obra solicitud de notificación nuevamente al demandado pero esta vez a la calle 3C No. 73-74 barrio Caldas de Cali, por cuanto la empresa de mensajería Pronto Envíos certificó que la calle 13C No.73-54 barrio caldas no existe, pero mal hace el togado al confundir el formato de notificación siguiente esto es el que obra a folio 38 y la certificación obrante a folio 39 como el resultado de la solicitud elevada, cuando a simple vista se ve que son los soportes para pedir la nueva notificación y concluir que a partir de ahí se debía emplazar al demandado; echando de menos que a folio 41 y 42 obran las notificaciones a la dirección solicitada por el profesional genitor de la acción.

Seguido, en el numeral segundo, el abogado del demandado manifiesta que el proceso fue de conocimiento del Juzgado 40 Civil Municipal de Mínima Cuantía de esta ciudad y que a folio 69 obra notificación personal sin haber sido autorizada; pero lo cierto, es que a folio 60 obra el auto 1589 mediante el cual el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, aceptó la cesión de crédito celebrada por el señor Rómulo Daniel Ortiz P. y Finesa S.A. y en el inciso final, se requiere al cesionario para que cumpla con la carga procesal de notificación, por consiguiente se libró el mentado citatorio a que hace referencia la pasiva y que obra a folio 61 con firma de retirado el 14 de noviembre de 2014, y a folio 69 obra como diligenciado por la Empresa de Mensajería Pronto Envíos el 10 de abril de 2015.

Posteriormente, indica el incidentalista, que sorprendentemente a folio 70 obra notificación por aviso dirigido a su poderdante y que la misma fue recibida por el señor Rómulo Daniel Ortiz, demandante cesionario, misma que aparece firmada por él en el extremo superior derecho del documento y que fue certificada por la empresa de correos como recibida por el señor Jhony Figueroa quien no se identifica. Seguido, menciona que continúan los absurdos, que además de haberse recibido el aviso por el mismo demandante, en él se menciona que el Juzgado al que debe dirigirse el demandado es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, siendo que el proceso en ese momento y desde hace varios meses venía tramitándose en el Juzgado 40 Civil Municipal de Cali, por lo que considera el aviso está mal diligenciado.

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

Visto lo anterior, al Juzgado no le cabe duda de la confusión por la que pasa el profesional del Derecho, primero; no puede entenderse como recibida la notificación por aviso obrante a folio 70 por el mismo demandante, con el ánimo de haber recibido como notificado por el demandado, pues a simple vista se observa que dicha firma en extremo superior es la del retiro del aviso del Juzgado para diligenciarlo y como bien se observa es copia simple, ya que a folio 73 obra la original debidamente sellada y firmada por la Secretaria del Despacho y por la Empresa de correos Pronto Envíos, certificándola como positiva según fol. 72.

Ahora, en lo que respecta a que aparece consignado en el aviso el Juzgado 10 Civil Municipal, el mentado está en el acápite que dice "*Dependencia Administrativa de Origen*" y que en su parte intermedia, también está consignado en el acápite de "*Juzgado de Conocimiento*" el *Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Descongestión de Cali*, así las cosas no cabe duda que al demandado además de informársele dónde se adelantaba la demanda, se le ponía de presente de dónde provenía.

Como bien se aclara, el demandado fue notificado conforme reza el artículo 320 del C. de P. C., cuyo resultado de notificación fue similar al descrito en el artículo 315 ibídem, es decir, se logró el fin procesal del acto de notificación con la entrega incluso de anexos el día 24 de agosto de 2015, dejando vencer el término de traslado en absoluto silencio.

De tal manera, cotejado el compendio normativo y jurisprudencial citado en líneas anteriores con la realidad fáctica revelada en el expediente, tenemos que, muy por el contrario de la tesis del extremo pasivo, la práctica de la notificación incluso a todos los demandados se efectuó con apego a los lineamientos establecidos por la norma procedimental vigente para ese entonces, en tratándose de notificación personal y por aviso; y no solo eso; éstas además se surtieron el lugar señalado por el apoderado de la cesionaria y que no fue objeto de controversia o desconocimiento por el incidentalista.

Luego, no se entiende cómo si la notificación fue enviada a la dirección donde residía o laboraba el demandado, pueda erigirse una causal de nulidad con base en los hechos anteriormente narrados, pues lo cierto es que, como ya se estudió, la entrega que hizo por el notificador de la compañía de mensajería – que se presume de buena fe – y da cuenta que el demandado residía, o por lo menos, se le conocía en ese lugar; tanto es así que en el desprendible de la notificación y en la copia del aviso se impuso la firma del recibido por quién allí se encontraba.

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

Sobre este punto, se itera, se parte de la buena fe en la información que suministra la empresa de correos y discutir o debatir ello implica toda una carga probatoria que debe recaer en el presunto afectado, pruebas que brillan por su ausencia en el escrito arrimado. Y es que, acudiendo a las reglas de valoración de la sana crítica, si la persona que recibió las comunicaciones no hubiera conocido al destinatario de la notificación se habría negado a recibirla, y menos aún, no se habría comprometido con su firma.

Así las cosas, se tiene entonces, que los presupuestos para la notificación por aviso se encuentran reunidos en el presente proceso, y tanto la comunicación como el aviso se recibieron en el lugar de residencia del demandado, sin que se lograra acreditar una diferente; se puede colegir que no existe error alguno en el proceso de su notificación. En consecuencia, se impone la negación solicitud de nulidad alegada por la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a los reparos que la parte pasiva hace respecto del contrato de cesión, estos debieron intentarse en su debida oportunidad y mediante los medios exceptivos que la ley procesal dispone y no así como erradamente se hace a través de este taxativo trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

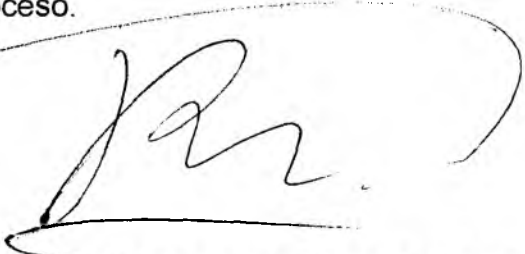
RESUELVE:

1º.- NEGAR el decreto de la nulidad procesal impetrada por el apoderado judicial del demandado Carlos Enrique Uribe Mejía, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

2º.- Condenar costas al demandado Uribe Mejía. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.
Art. 365 C. G. de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

Radicación
Demandante
Demandados
Proceso:
Auto interlocutorio

10-2013-00015
Rómulo Daniel Ortiz P. (cesionario) Finesa S. A.
Carolina Jaramillo Gaviria y otro
Ejecutivo con acción prendaria
No.1889

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

11 9 SEP 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.r. /jsr